

PUNTO	X	Y
253D	544655.0230	4185255.8317
254D	544733.4143	4185311.5359
255D	544795.0988	4185360.7546
256D	544831.1560	4185395.3823
257D	544914.7617	4185444.0696
258D	545003.9549	4185491.5986
259D	545091.2900	4185537.3274
260D	545165.8898	4185587.0937
261D	545240.8945	4185637.1301
262D	545291.5084	4185687.8977
263D	545347.9959	4185716.8077
264D	545419.9928	4185746.4680
265D	545540.8354	4185755.0422
266D	545636.6405	4185788.0624
267D	545730.3412	4185823.8213
268D	545824.1963	4185860.4758
269D	545913.8362	4185904.1872
270D	546002.2068	4185949.9887
271D	546081.6817	4186011.9472
272D	546159.2562	4186075.4373
273D	546235.0068	4186141.2466
274D	546309.0468	4186209.3043
275D	546384.0585	4186290.2762
276D	546471.2326	4186321.2936
277D	546562.6357	4186363.5740
278D	546654.1839	4186403.5963
279D	546697.2875	4186426.7683

*RESOLUCION de 16 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega», tramo II, desde la carretera de Hinojos hasta la Vaguada del Zarco, unos 475 metros antes de llegar al camino de La Ventura, en el término municipal de Pilas, provincia de Sevilla (VP 033/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega», tramo II, desde la carretera de Hinojos hasta la Vaguada del Zarco, unos 475 metros antes de llegar al camino de la Ventura, en el término municipal de Pilas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Pilas, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 18 de abril de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 30 de enero de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega», tramo II, desde la carretera de Hinojos hasta la Vaguada del Zarco, unos 475 metros antes de llegar al camino de la Ventura, en el término municipal de Pilas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 14 de abril de 2004, notificándose dicha circunstancia

a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 66, de 20 de marzo de 2004. Durante el acto de apeo y en el acta levantada al efecto se han presentado alegaciones por parte de algunos de los asistentes, alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 278, de 30 de noviembre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega», tramo II, desde la carretera de Hinojos hasta la Vaguada del Zarco, unos 475 metros antes de llegar al camino de la Ventura, en el término municipal de Pilas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 18 de abril de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En el Acto de Apeo se presentan alegaciones por parte de doña Juana Anguas Bernal, don Vicente Escrivá Ferrá, don Manuel Ortega Rodríguez, don Francisco López Hernández, don Francisco Romero Díaz, don José Pedro Guzmán, en representación de ASAJA-Sevilla, don José Valladares Fuentes y don Alejandro López Catalán. Alegan no estar de acuerdo con las mediciones del deslinde de la vía pecuaria en cuestión, para lo cual aportarán documentación existente en su poder al respecto en el recurso que piensan interponer; a lo que se responde que revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde, pero además se señala que el deslinde de la vía pecuaria se ajusta a lo indicado y recogido en el Proyecto de Clasificación, marcándose sobre el terreno y mediante estaquillas los límites de la vía pecuaria, con una anchura legal de 75,22 metros. El Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término muni-

cipal de Pilas, fue aprobado por Orden Ministerial de 18 de abril de 1961, y dicho trazado y anchura han sido determinados después de haber sido estudiada la clasificación y croquis de las vías pecuarias de este término, toda la documentación disponible, tanto actuales como antiguas, fotografías aéreas, así como el estudio «in situ» de la vía pecuaria llegando a la conclusión de que la vía pecuaria en cuestión transcurre por el lugar marcado en los planos no siendo en absoluto arbitraria su determinación. Por lo tanto, se ratifica el trazado y debido a que ninguno de los alegantes aporta prueba alguna que acredite que el trazado no es el propuesto, según las indicaciones de los propios interesados, en este momento de la tramitación, se procede a desestimar las alegaciones.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, se presentan alegaciones por parte de: Don Francisco López Hernández, alega disconformidad con el trazado propuesto; respondiendo a dicha alegación nos remitimos a lo contestado en el punto cuarto de los Fundamentos de Derecho, es decir a lo que se decía a las manifestaciones realizadas al Acto de Apeo. De conformidad con lo expuesto debemos manifestarles que este procedimiento de deslinde no es el adecuado para discutir el trazado de la vía pecuaria, ya que ésta fue definida en el Proyecto de la Clasificación, que fue objeto de otro procedimiento distinto. Por lo que se refiere a la documentación aportada, una vez estudiada por nuestros técnicos, podemos concluir que nada prueban respecto a que el trazado propuesto por la Consejería no sea el adecuado, por lo que se desestima la alegación.

1. Doña Juana Anguas Bernal alega, al igual que el anterior alegante, disconformidad con el trazado y aporta documentación al respecto; a lo que se responde remitiéndola a lo acabado de decir en el Fundamento de Derecho número quinto, punto uno.

2. Don Blas Calero Trigo, en nombre y representación de don Manuel Calero González y don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA, hacen referencia a cuestiones varias como:

- Falta de motivación.
- Desacuerdo con la anchura de la vía.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

1. Respecto a la alegación de falta de motivación del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por otro lado, decir que a la hora de llevar a cabo el procedimiento de deslinde se han tenido en cuenta los datos de fondo documental (expediente de clasificación vigente de la vía pecuaria, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, vuelo americano de 1956, datos topográficos actuales, así como el resto de los documentos del fondo documental). En virtud de estos datos que se plasman en los planos de deslinde escala 1:2.000 y posteriormente acompañados de los Agentes de Medio Ambiente se hace un reconocimiento del terreno. Por todo

ello, se entiende que el deslinde no se realiza de manera arbitraria ni caprichosa.

2. Por lo que se refiere a la anchura de la vía pecuaria, decir que el acto de deslinde se realiza conforme a la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 18 de abril de 1961, donde se determinó una anchura legal de 75,22 metros.

3. Respecto a la arbitrariedad del deslinde, debe rechazarse de plano dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin olvidar la puesta a disposición de todo interesado del expediente mediante el trámite de la exposición pública. Más concretamente y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen Informe, con determinación de la longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como los listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto.

Por otro lado, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero y, aun cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida tras la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

4. Respecto a las irregularidades desde el punto de vista técnico decir que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal de dos bosquejos planimétricos, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma. Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria, y su eje, no se determinan de un modo aleatorio y caprichoso.

- La técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía deter-

minante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

- Con respecto a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) y sólo se pueden verificar.

- Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el recurrente, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

5. En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

6. Frente a la alegación de nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento decir que al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

7. Respecto a la nulidad del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasi-

ficación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

8. Por otro lado, en cuanto a las situaciones posesorias existentes decir que el alegante no aporta escrituras de propiedad ni certificación registral alguna en la que fundar su alegación, no obstante se informa que el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto, se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública. (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995.)

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

9. Por otra parte, respecto a la alegación relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

10. No puede admitirse la indefensión como alegación cuando los recurrentes han podido tener acceso a toda la información que contiene el expediente, el cual integra todos los documentos que han sido detallados.

11. Sostiene el recurrente el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las

explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

3. Doña Juana Anguas Bernal, don Francisco López Hernández, doña Rosario Acosta Cuesta, don Francisco Alejandro López Catalán, don Francisco Romero Díaz y don Ginés Maraver Gómez manifiestan asimismo su disconformidad con el trazado propuesto. Desde esta Administración se les responde en el mismo sentido que lo dicho a las manifestaciones realizadas al Acta de Apeo, por lo que nos remitimos al Fundamento de Derecho número cuarto, pero además diremos que los alegantes no aportan, en este caso, documentación alguna que contradiga los trabajos realizados por los técnicos de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Sevilla, por lo que se desestiman la alegaciones presentadas.

4. Don Vicente Escrivá Ferrá viene a mostrar también su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria y no aporta documentación alguna que pueda rebatir su alegación, por lo que se le remite a lo respondido en el Fundamento de Derecho número cuarto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de marzo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de junio de 2005.

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega», tramo II, desde la carretera de Hinojos hasta la Vaguada del Zarco, unos 475 metros antes de llegar al camino de la Ventura, en el término municipal de Pilas (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 7,98 ha.
- Anchura: 72,22 metros.

Descripción: Parcela rústica en el término municipal de Morón de la Frontera de forma rectangular con una superficie total de 80.009,88 metros cuadrados con una orientación Norte-Sur y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega, carretera Pilas-Hinojos.
- Sur: Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega.

- Este: Cerro Guadiamar, S.L., Rosario Acosta Cuesta, Francisco Romero Díaz, Moisés Fernández Rodríguez, Francisco Alejandro López Catalán, Juana Aguas Bernal, Manuel Ortega Rodríguez, Catalina Jiménez Pérez, Manuel Leonardo Maraver, Vicente Escrivá Ferrá.

- Oeste: Francisco López Hernández, Antonio Campos Peña, Blas Calero Trigo, María Jesús Cabello Rodríguez, José María Vázquez Hernández, Josefa Vázquez Hernández, José Rodríguez Rodríguez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de septiembre 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS ISLEÑOS Y MARISMA GALLEGA», TRAMO II, DESDE LA CARRETERA DE HINOJOS HASTA LA VAGUADA DEL ZARCO, UNOS 475 METROS ANTES DE LLEGAR AL CAMINO DE LA VENTURA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PILAS, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

«CAÑARA REAL DE LOS ISLEÑOS Y MARISMA GALLEGA» Tramo II

Nº	X	Y
4I	205239,53	4133990,03
6I	205241,45	4133860,53
7I	205259,84	4133768,23
8I	205284,63	4133695,91
9I	205313,94	4133577,11
10I	205325,63	4133523,73
11I	205352,32	4133449,21
12I	205473,52	4133172,70
13I	205506,69	4133125,64
14I	205602,45	4133010,00
5D	205164,86	4133952,91
6D1	205166,24	4133859,41
6D2	205166,65	4133852,59
6D3	205167,68	4133845,83
7D1	205186,07	4133753,54
7D2	205187,22	4133748,65
7D3	205188,68	4133743,84
8D	205212,40	4133674,66
9D	205240,68	4133560,05
10D	205253,19	4133502,92
11D	205282,38	4133421,40
12D1	205404,63	4133142,51
12D2	205408,00	4133135,75
12D3	205412,03	4133129,37
13D	205447,31	4133079,32
14D	205530,14	4132979,38

*RESOLUCION de 19 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del «Abrevadero del Peñoncillo» perteneciente a la Colada Puerto Cornicabra, en el término municipal de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba (VP @ 082/04).*

Examinado el expediente de deslinde del «Abrevadero del Peñoncillo» perteneciente a la Colada Puerto Cornicabra, en el término municipal de Villanueva del Rey (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Cabra, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 7 de julio de 1959, publicada en el BOE de 16 de julio de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2004, se acordó el inicio del deslinde del «Abrevadero del Peñoncillo» perteneciente a la vía pecuaria «Colada Puerto Cornicabra», en el término municipal de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 9 de julio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 81, de fecha 7 de junio de 2004, no habiéndose recogido en el acta de deslinde ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 175, de fecha 24 de noviembre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. El «Abrevadero del Peñoncillo», lugar asociado a la vía pecuaria «Colada de Puerto Cornicabra» en el término

municipal de Villanueva del Rey, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de julio de 1959, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 17 de marzo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de julio de 2005.

**RESUELVO**

Aprobar el deslinde del «Abrevadero del Peñoncillo», lugar asociado a la Colada Puerto Cornicabra, en el término municipal de Villanueva del Rey (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Villanueva del Rey, provincia de Córdoba, la superficie deslindada es de 8.889,1984 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como "Abrevadero del Peñoncillo", que linda al Norte con fincas de Pulido Romero, Pablo; al Sur con la Colada de Puerto Cornicabra; al Este con fincas de Peñas Marco, Enrique; Martín Alcántara, Miguel y el Camino de Posadas; y al Oeste con la Colada de Puerto Cornicabra».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL «ABREVADERO DEL PEÑONCILLO» PERTENECIENTE A LA COLADA PUERTO CORNICABRA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DEL REY, PROVINCIA DE CORDOBA

**RELACION DE COORDENADAS UTM**

«ABREVADERO DEL PEÑONCILLO»

Nº Punto	X (m)	Y (m)
1L	310389,9659	4227068,7386
2L	310397,9500	4227071,8000
3L	310415,4398	4227090,7689